

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 049-2025-GG-SBCH

Chiclayo, 09 de julio del 2025

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por Guillermo Adams Cumpa, contra la Carta N° 000027-2025-SBCH de Gerencia General, de fecha 26 de mayo del 2025; Informe N° 000274-2025-SBCH/GAJ, de Gerencia de Asesoría Jurídica, de fecha 16 de junio del 2025; Informe N° 000256-2025-SBCH/GRRHH de Gerencia de Recursos Humanos, de fecha 24 de marzo del 2025; Carta N° 01-2025, de fecha 17 de marzo del 2025; para proyectar acto resolutivo correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que, con fecha de 12 de setiembre del 2018, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N.º 1411, que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de la Sociedades de Beneficencia, cuya finalidad es la de garantizar la prestación de servicios adecuados a la población en condición de vulnerabilidad en el ámbito donde funcionan; entrando dicha norma en vigencia el 13 de setiembre del 2018.

SEGUNDO. - El artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1411, señala que las Sociedades de Beneficencia tienen por finalidad prestar servicios de protección social de interés público en su ámbito local provincial, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad, de manera completaría a los servicios que presta el Estado, bajo los enfoques de derechos, genero, intercultural e intergeneracional.

Seguidamente, dentro del mismo cuerpo normativo, se establece en el artículo 3, lo siguiente “las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, de ámbito local provincial. Cuentan con autonomía administrativa, económica y financiera”.

TERCERO. - En el presente caso, mediante Carta N° 01-2025, de fecha 17 de marzo del 2025, el Sr. Guillermo Adams Cumpa, solicita el pago actualizado de la Bonificación Diferencial dispuesta en el artículo 184 de la Ley N° 25303, además del pago de devengados e intereses legales.

Al respecto, la Gerencia de Recursos Humanos, mediante Informe N° 000256-2025-SBCH, de fecha 24 de marzo del 2025, alcanza expediente administrativo en el cual se declaró improcedente su petición.

Bajo el contexto señalado, la Gerencia General mediante Carta N.º 000027-2025-SBCH/GG, de fecha 03 de abril del 2025, da respuesta al solicitante indicando que su persona presentó solicitud requiriendo pago de bonificación, según Ley N.º 25303, el mismo que mediante Carta N.º 028-2019-GG-SBCH, de fecha 07 de enero del 2019, se declara improcedente, ya que al haber revisado su file personal, no demuestra que haya laborado en zonas rurales y urbano – marginales; en ese sentido, no cumple con los requisitos establecidos por la Ley N.º 25303. Por lo que, frente a lo expuesto, la Gerencia General se ratifica en el contenido de la Carta N.º 028-2019-GG-SBCH, mediante la cual se declara IMPROCEDENTE su petición.

CUARTO. - Es así que, finalmente, el Sr. Guillermo Adams Cumpa, con fecha 26 de mayo del 2025, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Carta N.º 000027-2025-SBCH de Gerencia General, solicitando que se declare procedente el pedido de otorgamiento de bonificación diferencial dispuesta por la Ley N.º 25303, pago de devengados e intereses legales, ya que, se está atentando contra el derecho a la debida motivación, pronunciándose en base a una aparente o desconocimiento de la norma. Asimismo, agrega en su recurso el MEMORÁNDUM N.º 102-91-G y MEMORÁNDUM N.º 086-93-G, dirigidos al jefe de la Oficina de Personal, en el que se le indica que confeccione las planillas para el pago correspondiente de la bonificación diferencial.

QUINTO. - Al respecto, según el Decreto Legislativo N.º 1411, publicado el 12 de septiembre de 2018, regula en el artículo 11.3 que la Gerencia General es la máxima autoridad administrativa de la Sociedad de Beneficencia.

Por lo tanto, de lo antes expuesto, se desprende que corresponde a la Gerencia General emitir el acto resolutivo, mediante el cual resuelve lo solicitado por el apelante.

Aunado a ello, se debe precisar que es deber de todo órgano superior, cautelar el debido procedimiento para resolver la controversia puesta a conocimiento de este despacho, en mérito de lo actuado; habiéndose procedido con la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis jurídico del recurso interpuesto.

SEXTO. - En ese sentido, frente al recurso planteado, debemos partir señalando la normativa que permitirá un mayor análisis y desarrollo del caso en cuestión; Ley N.º 25303 –Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, artículo 184, que a la letra dice: “Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales, una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo.

Del citado artículo, podemos advertir la existencia de presupuestos normativos que el trabajador debe cumplir para ser acreedor de dicha bonificación, los cuales son:

- Que el personal sea funcionarios y servidores de salud pública.

- Se otorgará solo al personal - funcionarios y servidores de salud pública- que laboren en zonas rurales y urbano – marginales, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo.
- La bonificación equivale al 30% de la remuneración que percibe el trabajador.

Por otro lado, respecto a la vigencia de la bonificación establecida en el artículo 184 de la citada ley, cabe advertir que su vigencia solo estuvo establecida hasta el 31 de diciembre del año 1992, ya que fue suspendido y/o derogado por el artículo 17 del Decreto Ley 25512, publicado el 22 de octubre de 1992.

SÉTIMO: En el caso materia de análisis, el apelante señala como fundamentos primigenios (3.3, 3.4) que la Carta N° 000027-2025-SBCH/GG carece de toda verdad y realidad, puesto que se ha acreditado con las boletas de pago de los años que refiere la norma, haber percibido la Bonificación Diferencial dispuesta por la Ley 25303, pagos que se ordenan mediante MEMORÁNDUM N° 102-91-G y MEMORÁNDUM N° 086-93-G.

OCTAVO. - Al respecto, de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que el apelante -ex trabajador- fue nombrado con el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO 2, concepto bajo el cual percibía sus remuneraciones, a través de boletas de pagos, la misma que refleja la bonificación diferencial que solicita.

De lo señalado, es de ver claramente que, si bien el apelante acredita haber trabajado durante los años que refiere la norma y haber percibido el bono diferencial; lo es también que, la entidad donde labora desde su nombramiento NO se encuentra ubicado en zona rural o urbano marginal, teniendo en cuenta que la Sociedad de Beneficencia, al estar ubicada en la ciudad de Chiclayo, pertenece a zona urbana.

Aunado a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 000274-2025-SBCH/GAJ, de fecha 16 de junio del 2025, enmarca su postura ratificándose en la opinión adoptada en el Informe Legal N° 35-2019-OAJ-SBCH y el Informe Legal N° 101-2019-OAJ-SBCH, señalando que del legajo personal se aprecia que el recurrente no cumple con los presupuestos establecidos en la Ley N° 25303, es decir, no demuestra haber laborado en lugares declarados como zona rural y urbano-marginal; aunado a ello, sustenta un recurso de apelación idéntico al que plasmó en su petición original. Por tanto, deviene en infundado el recurso impugnativo planteado por el Sr. Guillermo Adams Cumpa.

Es así que, en base a lo precitado, resulta posible determinar que el fundamento alegado por el recurrente, no es acorde a lo previsto en el artículo 184 de la Ley 25303, ya que dicha norma es clara al señalar que el beneficio diferencial le corresponde al trabajador que haya laborado en condiciones excepcionales de trabajo, siendo en este caso, todo lo contrario, pues el recurrente NO ACREDITA DE MANERA FEHACIENTE cumplir con la condición requerida, de tal manera que se quebranta lo establecido normativamente.

NOVENO. - Ahora bien, respecto a los fundamentos 3.4, 3.5 y 3.6 del recurso impugnatorio, el apelante sostiene que esta judicatura pretende desconocer un derecho

que le corresponde; del mismo modo, indica que no se ha realizado un profundo análisis de lo solicitado, puesto que solo se ha interpretado a su manera la norma

Frente a lo expuesto por el recurrente, es necesario señalar que si bien existen pronunciamientos por parte del Poder Judicial en los que se otorga el derecho a la bonificación diferencial por estar reconocido con el propio actuar de la entidad; también lo es que, los magistrados pueden adoptar sus propios criterios siempre que motiven su resolución, dejando constancia de las reglas que desestimen y de los fundamentos que invocan (Art. 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). En ese sentido, la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, en la Sentencia de Vista sobre Bonificación Diferencial, a través de la motivación en serie, señala en el fundamento 3.3 de su decisión lo siguiente: “... *a pesar que la parte demandante adjuntó boletas que acreditaba el pago de la bonificación, se desestima su pedido con el argumento que debe acreditar de manera fehaciente haber laborado en condiciones excepcionales de trabajo*”.

Del mismo modo, la primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, mediante CAS. N° 881-2012-AMAZONAS, ha determinado que la diferencial a la que hace alusión el apelante, tuvo carácter temporal y su finalidad estuvo orientada a otorgar dicho beneficio solo a ciertos trabajadores que desempeñaban sus funciones en ciertas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional que se encuentran ubicadas en lugares declarados como zona rural y urbano marginal.

En buena cuenta, interpretando literalmente el artículo 184 de la Ley 20503, se otorga la bonificación a los trabajadores que hayan laborado en situación excepcional, es decir, zonas rurales y urbano marginales, pues el espíritu de la norma es compensar la prestación de servicios excepcionales en comparación con el trabajo común; norma que tiene carácter de fuente formal frente a las fuentes materiales que constituyen jurisprudencia.

DÉCIMO. - Finalmente, a la luz de los hechos expuestos y analizados de conformidad con todo lo recabado en el expediente, las evidencias presentadas y los fundamentos antes mencionados, este despacho aprecia que corresponde declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Sr. Guillermo Adams Cumpa; en tanto, se evidenció que el recurrente no ha logrado acreditar de manera fehaciente haber laborado en zona rural o urbano marginal, presupuesto necesario e indispensable que regula el artículo 184 de la Ley N° 20503 y Directiva N° 003-91.

Con las facultades normativas y en mérito a la Resolución de Presidencia de Directorio N°51-2024-P-SBCH, de fecha 16 de setiembre del 2024.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por GUILLERMO ADAMS CUMPA, ex trabajador nombrado bajo el Régimen Laboral 276 de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, por los argumentos expuestos.



ARTICULO SEGUNDO.- DAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA,
en aplicación al Decreto Legislativo N° 1411.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR al interesado, a la Gerencia de Recursos Humanos y demás gerencias competentes.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER a la Unidad de Imagen institucional, realice la publicación en el portal institucional de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR EMERSON ADRIANZEN Serna
GERENTE GENERAL